

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 094

**MINISTERIO PÚBLICO**  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

**Recurso de Apelación  
(Promoción y sustentación)**

Panamá, 13 de marzo de 2014

El Licenciado Erick Norman Barrios, en representación de **Caleb Ortega Solís**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, al no dar respuesta a la Solicitud de 26 de agosto de 2013, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para recurrir en grado de apelación en contra de la Providencia de 15 de enero de 2014, visible a foja 19 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, radica en el hecho de que la misma vulnera lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, tal como se expone a continuación.

Conforme observa este Despacho, para ocurrir en demanda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa es necesario que, en los casos donde se omita dar respuesta por parte de la entidad demandada o se presuma la

existencia de silencio administrativo, el recurrente lo exprese así en su escrito, a fin de que el Magistrado Sustanciador requiera a la Administración la certificación correspondiente, antes de proceder a admitir la acción, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual dispone lo siguiente:

***“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”*** (Lo subrayado es nuestro).

Al interpretar el sentido de la norma transcrita conjuntamente con lo indicado por la jurisprudencia de la Sala, se colige que para hacer viable la admisión de la demanda, era necesario que el actor hubiera gestionado ante el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial la certificación relativa al silencio administrativo y que, además, le indicara al Magistrado Sustanciador que tal certificación no había sido expedida, para que éste, a su vez, la requiriera a la entidad antes de darle curso a la acción; requisito con el que no cumplió el demandante y que resultaba indispensable para probar el agotamiento de la vía gubernativa (Cfr. fojas 1 a 12 y 17 del expediente judicial).

Al decidir sobre una situación similar a la que ahora nos ocupa, la Sala mediante Auto de 2 de septiembre de 2005, se pronunció en los siguientes términos:

**“...En el presente caso, la parte actora, si bien es cierto gestionó ante la Administración la certificación a la que alude el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, no solicitó a esta Corporación en su libelo de demanda que solicitara, antes de admitir la demanda, una certificación en donde constara que la solicitud impetrada por él en la vía gubernativa, fue o no resuelta.**

Dado lo expuesto, el actor no logró probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio

administrativo. Ello es así, porque no se requirió a esta Corporación que solicitara a la Junta Técnica del Ministerio de Salud la certificación sobre el silencio administrativo.

Es así que, aun cuando el demandante probó a la Sala la gestión que hizo para obtener la certificación del silencio administrativo, no es posible darle el trámite de admisión a su demanda, pues omitió pedirle al Magistrado Sustanciador que solicitara a la Junta Técnica del Ministerio de Salud la certificación sobre el silencio administrativo, para así probar el agotamiento de la vía por silencio administrativo.

Sobre el punto, resulta pertinente el auto de 25 de marzo de 2004, donde la Sala Tercera refiriéndose al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señaló lo siguiente:

‘...El actor no logró probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo. Esto es así, porque el señor NORBERT GONZÁLEZ no le pidió al Magistrado Sustanciador que solicitara a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social la certificación sobre el silencio administrativo.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Así las cosas, aun cuando el demandante probó a la Sala la gestión que hizo para obtener la certificación del silencio administrativo, no es posible darle el trámite de admisión a su demanda, pues omitió pedirle al Magistrado Sustanciador que solicitara a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social la certificación sobre el

silencio administrativo, para así probar el agotamiento de la vía por silencio administrativo. Ante lo expresado, no debe dársele curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943'. (Norbert González vs. La Caja de Seguro Social).

En virtud de las consideraciones explicadas, el auto venido en apelación debe confirmarse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 24 de mayo de 2005, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de ALFREDO FEDERICO DELGADO DURAN." (Lo subrayado es nuestro).

Finalmente, este Despacho es de opinión que el actor también ha errado al pedirle a la Sala, en el apartado denominado "LO QUE SE DEMANDA", la siguiente pretensión: "*Mediante el presente proceso se pretende: Que se condene al Estado (Al Miviotot) (sic) a pagar a CALEB ORTEGA, los derechos económicos por la ocupación, que suman (los alquileres a razón de 300 dólares mensuales por cada apartamento, siendo nueve apartamentos por 12 meses y luego por 16 años da B/518.400.00, que es la única suma que reconocen, que tiene en una tabla para pagar) y la Indemnización por la ocupación del Edificio 8050, ubicado en la Finca F3002699 inscrita a tomo 271, Folio 2, actualizada al Rollo 26565, Documento 3, de la sección de la Propiedad, Provincia de Colón de la República de Panamá ubicada en la Finca mencionada, y en calle 8 Meléndez y Santa Isabel, Distrito de Colón, Corregimiento de Barrio Norte, cuyo total es por tres millones, (B/.3,000,000.00) más las costas, gastos e intereses.*" (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Nuestra afirmación se basa en el hecho de que ésta no es una pretensión válida para ser solicitada en un proceso de plena jurisdicción como el que nos

ocupa, puesto que ello vulnera lo dispuesto en los artículos 42b y 43, numeral 2, de la Ley 135 de 1943, modificados de manera respectiva por los artículos 27 y 28 de la Ley 33 de 1946, ya que las acciones de esta naturaleza únicamente tienen por objeto la reparación de los derechos subjetivos lesionados a un particular como producto de un acto emitido por la Administración Pública, de ahí que, en estricto Derecho, no es posible incluir en este tipo de procesos la reclamación de una compensación económica como la ensayada por el demandante; pues, ésta es una materia propia de las demandas contencioso administrativas de indemnización o de reparación directa, a los que se refieren particularmente los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial.

En virtud de las razones antes expuestas, consideramos procedente solicitar a los Magistrados que integran el resto de la Sala, que mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, SE REVOQUE la providencia de 15 de enero de 2014, (foja 19 del expediente judicial) por medio de la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por el Licenciado Erick Norman Barrios, en representación de Caleb Ortega y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Licenciado Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 771-13